



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1940 DEL 2008

"Por la cual se expide el Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo tercero numeral quinto considera la organización de sistemas de información como una materia propia de la intervención estatal.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene la facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes presten los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones a que se refiere la mencionada ley, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación, e imponer las sanciones del caso de conformidad con lo establecido en la misma.

Que de conformidad con el numeral 26 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, es función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones llevar y mantener actualizado un sistema de información de los operadores y concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, así como velar por la seguridad de la información contenida en el mismo.

Que para el ejercicio de sus funciones regulatorias, especialmente las relacionadas con la promoción de la competencia, prevención de los abusos de posición dominante y definición de las fórmulas tarifarias, la CRT requiere el envío selectivo de información amplia, exacta, veraz y

oportuna por parte de todas aquellas empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo sus actividades complementarias e inherentes, según lo dispuesto por el numeral 27 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999.

Que en las Resoluciones CRT 087 de 1997, 1732, 1740, 1763 y 1776 de 2007, se solicita información a los operadores de telecomunicaciones sobre los servicios que prestan.

Que en la Circulares CRT 50 de 2004, 063, 065 y 066 de 2008, se dan instrucciones a los operadores sobre los reportes de uso de numeración, Internet, SMS y MMS, enlaces de conectividad a Internet, portador y cargos de acceso.

Que de conformidad con los principios de transparencia, eficiencia y economía, es conveniente unificar el reporte de Información solicitada a los operadores de telecomunicaciones.

Que durante el período comprendido entre el 16 de julio y el 15 de agosto de 2008, la CRT publicó para comentarios del sector el documento "Reporte y Publicación de Información del Sector de Telecomunicaciones", así como los cambios propuestos a la regulación actual en materia de reporte de la información por parte de los operadores de telecomunicaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de acuerdo con la Ley, pueden delegar la atención y decisión de los asuntos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o se rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Expertos Comisionados según consta en Acta 618 del 12 de septiembre de 2008 y posteriormente presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 26 de septiembre de 2008 como base para la toma de la decisión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen aplica a los operadores de TPBC, TMC, PCS, servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado - Trunking-, servicio de valor agregado de acceso a Internet, servicio de IPTV y aquellos que ofrezcan mensajería de texto (SMS) o mensajería multimedia (MMS).

ARTÍCULO 2. CLASES DE REPORTES. Los operadores de telecomunicaciones deberán presentar tres clases de reportes: Un reporte anual, un reporte trimestral y reportes no periódicos de novedades.

ARTÍCULO 3. REPORTE ANUAL. Los operadores de telecomunicaciones deberán presentar un único reporte anual que incluye los siguientes numerales:

- Indicadores del proceso de atención al suscriptor y/o usuario.
- Indicadores de calidad.
- Ingresos.
- Servicio portador.
- Conectividad nacional e internacional a Internet.
- Uso de la numeración.

La información del reporte anual deberá ser enviada a más tardar el 31 de enero de cada año, con corte al 31 de diciembre del año anterior.

ARTÍCULO 4. REPORTE TRIMESTRAL. Los operadores de telecomunicaciones deberán presentar cuatro informes trimestrales que incluyan los siguientes numerales:

- Informe de conectividad, el cual contiene información de los servicios de valor agregado de acceso a Internet, del servicio de IPTV y mensajería de texto (SMS) y de multimedia (MMS).

La información del reporte trimestral deberá ser enviada dentro de los quince (15) primeros días calendario de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

ARTÍCULO 5. REPORTES NO PERIÓDICOS DE NOVEDADES. Los operadores de telecomunicaciones deberán reportar las novedades sobre:

- Tarifas
- Contratos de interconexión
- Ofertas Básicas de interconexión

ARTÍCULO 6. PRESENTACIÓN Y FORMATOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los formatos de reporte de información que deberán ser diligenciados por los operadores de telecomunicaciones se presentan en los anexos de la presente resolución. Dichos anexos podrán ser modificados por el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados.

Todos los reportes serán presentados a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST- (www.siust.gov.co).

ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN. La CRT podrá publicar la información reportada de forma consolidada o desagregada por operador de telecomunicaciones, a través de informes periódicos o de los mecanismos que considere pertinentes para el desarrollo de las funciones a su cargo.

CAPÍTULO II REPORTE ANUAL

ARTÍCULO 8. INDICADORES DEL PROCESO DE ATENCIÓN AL SUScriptor Y/O USUARIO. Los operadores de TMC, PCS, servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking-, servicio de valor agregado de acceso a Internet y servicio de IPTV deberán reportar los indicadores del proceso de atención al suscriptor y/o usuario, definidos en el anexo 1 de la presente resolución. Esta información deberá ser discriminada mensualmente.

ARTÍCULO 9. INDICADORES DE CALIDAD PARA TMC, PCS Y TRUNKING. Los operadores de TMC, PCS y servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking- deberán reportar los indicadores técnicos definidos en el artículo 3.1 de la Resolución CRT 1740 de 2007. Esta información deberá ser discriminada trimestralmente.

PARÁGRAFO. En el caso de nuevas ofertas de servicios al público en general, la obligación de reporte aplicará luego de seis (6) meses de haberse iniciado.

ARTÍCULO 10. INDICADORES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET. Los operadores de servicio de valor agregado de acceso a Internet deberán reportar los indicadores técnicos definidos en el artículo 2.5 de la Resolución CRT 1740 de 2007. Esta información deberá ser discriminada trimestralmente.

PARÁGRAFO. En el caso de nuevas ofertas de servicios al público en general, la obligación de reporte aplicará luego de seis (6) meses de haberse iniciado.

ARTÍCULO 11. INGRESOS. Los operadores de servicio de valor agregado de acceso a Internet, servicio de IPTV y servicio portador deberán reportar los ingresos por concepto del servicio prestado. Esta información deberá ser discriminada trimestralmente.

25
CLO.
Amo
RIN
@
Amo

ARTÍCULO 12. SERVICIO PORTADOR. Los operadores de servicio portador deberán reportar la información solicitada en el anexo 1 sobre los enlaces nacionales e internacionales y las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 13. CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET. Los operadores de servicio de valor agregado de acceso a Internet deberán reportar la información solicitada en el anexo 1 sobre los enlaces nacionales e internacionales propios o contratados para prestar el servicio de valor agregado de acceso a Internet.

ARTÍCULO 14. USO DE NUMERACIÓN. Los operadores de TPBC, TMC, PCS y servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking- deberán remitir un reporte de utilización del recurso de numeración asignado. El cumplimiento de la obligación de presentar el reporte, es requisito para asignar nuevos bloques de numeración.

CAPÍTULO III REPORTE TRIMESTRAL

ARTÍCULO 15. INFORME DE CONECTIVIDAD. Los operadores de servicio de valor agregado de acceso a Internet, servicio de IPTV y aquéllos que ofrezcan mensajería de texto (SMS) o mensajería multimedia (MMS) deberán reportar la Información comprendida en el anexo 2 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV REPORTES NO PERIÓDICOS DE NOVEDADES

ARTÍCULO 16. TARIFAS. Los operadores de TMC, PCS, servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking-, servicio de valor agregado de acceso a Internet, servicio de IPTV y aquéllos que ofrezcan mensajería de texto (SMS) o mensajería multimedia (MMS) deberán registrar las tarifas y demás condiciones comerciales de los planes tarifarios, incluidos los paquetes de servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de dicha tarifa.

ARTÍCULO 17. CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN. El operador solicitante de la interconexión deberá registrar los contratos de Interconexión en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción. Como parte de este registro, los operadores de TMC, PCS y de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking- deberán reportar los valores de los cargos de acceso asociados a las respectivas relaciones de interconexión y mantenerlos actualizados.

PARÁGRAFO 1. En caso que la interconexión requiera del manejo de información a la cual la Ley le haya conferido el carácter de confidencial, ésta debe ser reportada en documento separado, y quedará sujeta a tratamiento reservado. En todo caso, la información sobre precios de interconexión no puede ser considerada como confidencial por los operadores.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las relaciones de Interconexión existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los operadores deberán registrar el valor de los cargos de acceso a más tardar el 31 de octubre de 2008. Con posterioridad a dicha fecha, en caso de presentarse modificaciones a los valores de los cargos de acceso, los operadores deberán actualizar inmediatamente dicha información en el SIUST.

ARTÍCULO 18. OFERTAS BÁSICAS DE INTERCONEXIÓN. Los operadores de TPBC, TMC, PCS y servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking- deberán registrar una sola vez y mantener actualizada en el SIUST la Oferta Básica de Interconexión - OBI, en la cual deberá registrar y mantener actualizados los nodos de interconexión.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

25
CLO.
RAN
Dun
/

ARTÍCULO 19. Modificar el último inciso del artículo 84 de la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará así:

"La información debe ser medida mensualmente y debe contener las metas propuestas para el período siguiente, con el fin de lograr un continuo mejoramiento del nivel de dichos indicadores. Adicionalmente, debe ser reportada al Sistema Único de Información para los operadores sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

ARTÍCULO 20. Modificar el segundo inciso del artículo 13.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará así:

"Una vez analizada la información de que trata el Anexo 011 de la presente resolución y el cumplimiento en el reporte de uso de numeración, la CRT podrá solicitar ampliación de la misma, o asignar a través del funcionario competente total o parcialmente la numeración requerida, o negar dicha solicitud, teniendo en cuenta lo acreditado por el operador solicitante así como la disponibilidad y uso eficiente del recurso solicitado."

ARTÍCULO 21. Modificar el artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará así:

"ARTICULO 4.2.1.22. PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS. Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte de ellos los anexos y demás documentos donde se definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas de la interconexión".

ARTÍCULO 22. Modificar el artículo 4.2.2.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4.2.2.7. OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN -OBI-. Los operadores deben poner a disposición y mantener actualizada la Oferta básica de Interconexión -OBI- para ser consultada por cualquier persona y permanecer publicada y debidamente actualizada en la página de Internet de cada operador".

ARTÍCULO 23. Modificar el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual quedará así:

"1.2 OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS CARGOS DE ACCESO. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán informar a sus usuarios los cargos de acceso que se pagan a otras redes. Esta información debe ser reportada al Sistema Único de Información de Servicios Públicos para los operadores sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

ARTÍCULO 24. Modificar el artículo 5.12.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5.12.1. REGISTRO DE TARIFAS. Las tarifas y demás condiciones comerciales de los planes tarifarios, deberán ser registradas por los operadores de TPBC al Sistema Único de Información de Servicios Públicos."

ARTÍCULO 25. Modificar el artículo 1.6 de la Resolución CRT 1740 de 2007, el cual quedará así:

"1.6 REPORTE. Los indicadores de calidad para servicios de TBPC deberán ser reportados al Sistema Único de Información de Servicios Públicos para los operadores sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

ARTÍCULO 26. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento en la presentación de los reportes de información veraz, completa y oportuna por parte de los operadores a los que hace referencia la presente resolución, será informado a la autoridad de vigilancia y control correspondiente acompañado de los antecedentes respectivos para que se pronuncien sobre eventuales violaciones al régimen de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-

2/3
CLO.
Amo
Roni
Alm